



## JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 2 de diciembre de 2022

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:00 pm, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta el proceso ordinario laboral de Radicado 05001-41-05-005-2020-00045-01, que promovieron MARÍA EUCARIS MÚNERA Y LUIS ALFONSO TRUJILLO RIVERA en contra de COLPENSIONES

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, esta audiencia se realizará de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes. No comparecen las partes ni sus apoderados.

### ANTECEDENTES

La parte actora demandó a COLPENSIONES pretendiendo se declare que les asiste derecho al reconocimiento y pago retroactivo de pensión familiar a partir de la fecha de radicación de la primera solicitud, 14 de septiembre de 2018, con intereses moratorios o en subsidio la indexación (archivo 1 páginas 4 y 5)

Para fundamentar sus pretensiones expusieron que el 7 de septiembre de 2018 solicitaron ante Colpensiones la corrección de sus historias laborales y el 14 del mismo mes y año, solicitaron la pensión familiar, la cual les fue negada por Colpensiones mediante Resolución SUB 28060 del 30 de enero de 2019, frente a la que interpusieron recurso de apelación, sustentado en inconsistencias de sus historias laborales que ya se había solicitado corregir y que esas semanas no fueron tenidas en cuenta. Agregaron que la demandada, mediante Resolución SUB 157401 del 18 de junio de 2019, resolvió el recurso de reposición revocando la Resolución impugnada y reconoció la pensión familiar con efectos a partir del 11 de marzo de 2019.

Aseveraron además que en las historias laborales actualizadas a 30 de octubre de 2019 se evidencia que ambos acumulan 1.335, 85 semanas de las cuales 1300 ya se habían cotizado para el 14 de septiembre de 2018 y que Colpensiones con su negativa inicial, hizo incurrir en error a MARÍA EUCARIS MÚNERA, que realizó otras cotizaciones con posterioridad al 14 de septiembre de 2018. (archivo 1 páginas 5 y 6).

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos del escrito inicial, pero se opuso a las pretensiones proponiendo como excepciones las que denominó: *inexistencia de la obligación de pagar retroactivo pensional, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, prescripción, improcedencia de la indexación, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones, compensación y pago*. (archivo 7, páginas 2 a 11, constancia de contestación en la audiencia del archivo 10 minuto 01:23 a 1:40).

En sentencia del 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar el retroactivo pensional reclamado, absolvió a la pasiva y se abstuvo de condenar en costas a los demandantes, porque realizado el estudio de sus historias laborales encontró que Luis Alfonso Trujillo Rivera acredita 427 semanas, hasta febrero de 2015 y María Eucarís Munera 875 semanas, incluidas las aportadas hasta el 31 de mayo de 2019, o sea que no contaban con el número de semanas a septiembre de 2018 para acceder al retroactivo

pensional deprecado, incluso para la data en que les fue reconocida la pensión familiar, al juzgado le arrojó un conteo deficitario de 1298 semanas, lo que advirtió, no faculta a la entidad para revocar el reconocimiento o modificar el mismo. (archivos 10 minutos 16:33 a 17.25).

### ALEGATOS EN SEDE DE CONSULTA

Tanto la parte activa como la pasiva formularon alegatos de conclusión, la primera solicitando se revoque la decisión de única instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda por cuanto el juez no tuvo en cuenta las solicitudes de corrección de ambas historias laborales que se presentaron y que, de las historias laborales aportadas, con fecha de actualización del 30/10/2019, ambos acumulan 1335,85 semanas y de éstas, 1300 ya se habían cotizado al septiembre 14 de 2018. (Carpeta consulta, Archivo 4, páginas 2 y 4)

Por su parte Colpensiones solicitó se mantenga la decisión proferida por el fallador de única instancia por cuanto para la fecha de la reclamación de la pensión familiar, las historias laborales de los demandantes no sumaban 1300 semanas. (Carpeta consulta, Archivo 4, páginas 2 y 3)

### CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para revisar la providencia de única instancia a tras descrita en el grado de Consulta conforme el artículo 69 del CP del T y de la SS, por haber resultado adversa a los intereses de la demandante.

El problema jurídico consiste en determinar si se ajusta a derecho o no la absolución dictada por el juez de única instancia, de cara a si se encuentran en el plenario acreditados los requisitos para que los demandantes puedan acceder al retroactivo de la pensión familiar con efectos a partir de la fecha de su reclamación.

Para resolver lo anterior es preciso acudir a las normas que hacen referencia la pensión familiar, para el caso concreto, la Ley 1580 de 2012, reglamentada por el Decreto 288 de 2014, que en su artículo 151 A, define a la pensión familiar como “... *aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de aborro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.*”

En materia de requisitos para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, dispone el artículo 151 C, que pueden optar por esta prestación quienes cumplan los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, “...*cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.*”

La misma norma establece que sólo serán beneficiarios de esta prestación aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1,2 y/o cualquiera equivalente y que cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley.

Además dispone el literal f, que “*El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.*”

No se revisará por este Despacho el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión familiar porque ello no es objeto de debate como si lo es, la fecha de causación del derecho, y según se desprende de las normas antes mencionadas, hay lugar al reconocimiento de esta modalidad de pensión a la fecha de la solicitud siempre que se acrediten los requisitos de ley para esa misma data.

En el caso concreto no hay duda que, para el 14 de septiembre de 2018, fecha en que se radicó la solicitud, los demandantes tenían las edades mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, la señora María Eucaris Múnera 57 años, pues nació el 28 de junio de 1961 (archivo 1

página 31) y Luis Alfonso Trujillo Rivera más de 62 años por cuanto nació el 8 de febrero de 1950. (archivo 1 página 32).

En cuanto al número de semanas cotizadas para esa misma calenda se tiene, de acuerdo con la historia laboral de cada uno de los demandantes, actualizadas al 30 de octubre de 2019, lo siguiente:

María Eucaris Múnera, (archivo 1 páginas 104 a 112) acredita 871.14 de las cuales, restándole 8.57 semanas que cotizó entre el 1 de septiembre de 2018 y 31 de diciembre del mismo año, presenta para la fecha de la reclamación 862.57 semanas cotizadas.

Luis Alfonso Trujillo Rivera, (archivo 1 páginas 115 a 118) acredita un total de 464.71 semanas cotizadas, hasta el 28 de febrero de 2015.

Con lo cual, para el 14 de septiembre de 2018, ambos sumaban 1.327 semanas cotizadas, con lo cual acreditan el cumplimiento del segundo requisito para acceder a la pensión familiar, con efectos a partir de la esa misma fecha, por ser la de la reclamación.

Se aparta este Despacho de las consideraciones del Juez de única instancia, específicamente de la lectura que hace de la historia laboral del demandante Luis Alfonso Trujillo Rivera, cuando sostiene que, en la historia laboral actualizada al 30 de octubre de 2019, éste presenta 427. 8 semanas, cuando realmente, en archivo 1 página 116 es claro que se le reconocen 464.71 y este número de semanas, sumadas a las de su cónyuge, superan las 1300 semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez y en razón de ello, la sentencia que se revisa habrá de revocarse.

Por lo anterior, este Operador Judicial en sede jurisdiccional de consulta, condenará a la demandada al reconocimiento de la pensión familiar a los demandados con efectos a partir del 14 de septiembre de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal vigente para cada anualidad como fue reconocido.

Así entonces el derecho a los demandantes deberá ser pagado conforme a la siguiente liquidación:

AÑO	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS A PAGAR	VALOR
2018	\$ 781.242	3 mesadas ordinarias +16 días. 1 mesada adicional	\$ 3.124.968
2019	\$ 828.116	2 mesadas 10 días	\$ 1.932.270
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 5.057.238</b>

Sobre el importe de las mesadas que integran el retroactivo aquí concedido, **COLPENSIONES** deberá descontar los dineros destinados al Sistema de Seguridad en Salud.

#### INTERESES MORATORIOS

Respecto al reconocimiento y pago de **intereses moratorios** del art.141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido por este ente judicial, habrán de ser reconocidos a partir del 14 de enero de 2019, esto es, 4 meses después de la solicitud de reconocimiento pensional y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, toda vez que las razones que adujo la pasiva para negar el reconocimiento pensional, no correspondían con la situación real de los demandantes, sino a inconsistencias en sus historias laborales que eran responsabilidad de la enjuiciada mantener actualizadas, por lo que no se encuentra justificada la mora en el pago de la prestación al demandante.

Ninguna de las excepciones formuladas está llamada a prosperar. Específicamente la de prescripción porque entre el momento en que Colpensiones negó el retroactivo y la fecha de radicación de la demanda no transcurrieron los tres años a que alude el artículo 151 del CPTSS.

En relación a la condena en costas, las de la única instancia serán a cargo de la parte demandada y serán liquidada por el juzgado de origen, en el grado de consulta no se causaron.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia consultada. En su lugar, DECLARAR el derecho a la pensión familiar a favor de los demandantes, con efectos a partir del 14 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a los demandantes por concepto de retroactivo pensional entre el 14 de septiembre de 2018 y el 10 de marzo de 2019, la suma de \$5.057.238 conforme lo dicho en la parte motiva.

Sobre el importe de las mesadas que integran el retroactivo aquí concedido, **COLPENSIONES** deberá descontar los dineros destinados al Sistema de Seguridad en Salud.

**TERCERO:** CONDENAR a Colpensiones a reconocer los intereses del art.141 de la Ley 100 de 1993 contados a partir del 14 de enero de 2019, conforme lo expuesto en las consideraciones de la providencia.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de única instancia a Colpensiones, líquidense por el juzgado de origen. Sin costas en el grado de Consulta.

Lo resuelto se notifica en **EDICTO**.



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**